

PROYECTO DE LEY:

El Senado y la Cámara de Diputados ...

"REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE GESTIÓN DE INTERESES EN LA
REPÚBLICA ARGENTINA"

Artículo 1 °- La presente Ley tiene por objeto regular la actividad de gestión de intereses en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1) Gestión de intereses: aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas físicas o jurídicas, argentinas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los art. 5° y 6°. Lo anterior incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismo público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

2) Registro de agenda pública: registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben incorporar la información establecida en el art. 7°.

3) Interés particular: cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona física o jurídica, argentina o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

4) Gestor de intereses: La persona física o jurídica, argentina o extranjera, remunerada, debidamente inscrita e identificada en el registro correspondiente, que desarrolla actos de gestión de intereses, en relación con las decisiones públicas adoptadas por los funcionarios públicos comprendidos en los art. 5° y 6° de la presente Ley. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los inc. 1 e inc. 2 de este artículo.

Esta ley regula la publicidad en la actividad de gestión de intereses con el fin de fortalecer la transparencia, integridad y probidad en las relaciones con los órganos del Estado. Su propósito es asegurar que las interacciones entre los diferentes actores y las instituciones estatales se lleven a cabo de manera transparente, ética y responsable, promoviendo así una mayor confianza en el sistema y en el ejercicio del poder público.

Artículo 3°.- Créanse, en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación, un Registro Público de Gestión de Intereses para la Cámara de Senadores y otro para la Cámara de Diputados, los cuales estarán a cargo, respectivamente, del Presidente del Senado de la Nación y de la Cámara de Diputados de la Nación, quienes serán, correspondientemente, las autoridades de aplicación de la presente. El Registro debe cumplir con los principios de transparencia, innovación, participación ciudadana y debe garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 4°.- Los registros públicos de gestores de intereses creados por la presente Ley tienen a su cargo las siguientes funciones:

- 1.- Dictar su propio reglamento;
- 2.- Otorgar la identificación correspondiente a quienes realicen la actividad de gestión de intereses, la cual deberá ser de renovación anual y los habilitará para realizar dicha actividad una vez que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley;

- 3.- Crear un registro interno, donde se encuentren las declaraciones juradas, como así también la prohibición de permitir que cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral de los sujetos pasivos, puedan estar inscriptos en el registro;
- 4.- Poner a disposición del público la totalidad de la información contenida en cada uno de los dos registros;
- 5.- Brindar asistencia e información respecto de la actividad de gestión de intereses y dar a publicidad, en sus respectivas páginas oficiales, del procedimiento de inscripción y de los habilitados a realizar dicha actividad, dar publicidad las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan;
- 6.- Verificar y exigir el cumplimiento de los deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen como gestor de intereses, además de llevar adelante el proceso de incumplimiento de las disposiciones de la presente;
- 7.- Aplicar a los gestores de intereses las sanciones establecidas para ellos en la presente Ley;
- 8.- Recibir denuncias respecto de presuntas transgresiones al presente régimen;
- 9.- Publicar en el sitio de internet respectivo las penas aplicadas por incumplimiento al régimen de la presente Ley;
- 10.- Enviar al organismo de control un listado actualizado de los sancionados.

Asimismo, para una mayor transparencia, los registros deberán indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva

audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización.

También se deben consignar los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones. Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió; como los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

Se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

Artículo 5.- Para efectos de esta ley, son sujetos pasivos los diputados y senadores, los ministros, subsecretarios, directores nacionales y generales, jefes de servicios, directivos de empresas de servicios públicos.

También estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, cada área de gobierno -incluida en los sujetos pasivos-, mediante una resolución, que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos los registros creados a tal fin.

Artículo 6°. - Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios que se indican a continuación:

- 1) Sindicatura General de la Nación y Auditoría General de la Nación.
- 2) El Banco Central de la República Argentina.
- 3) Las Fuerzas Armadas: los oficiales generales, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizan los funcionarios que ocupen dicho cargo.
- 4) Los Diputados, los Senadores, el Secretario General, Administrativo, Parlamentario, y los Prosecretarios de ambas Cámaras, Directores y Secretarios de Comisiones, y los asesores legislativos.
- 5) El Ministerio Público Fiscal.
- 6) Poder Judicial: Corte Suprema de Justicia de la Nación y Consejo de la Magistratura.
- 7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco del decreto 1023/2001, solo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones, así como también los integrantes del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, solo en lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas

anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados por la autoridad de aplicación.

El Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos.

En caso que una persona considere que un determinado funcionario se encuentra en las situaciones descritas en los artículos anteriores, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.

Artículo 7°- Las actividades reguladas por esta ley son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

- 1) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los art. 5° y 6°.
- 2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.
- 3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.
- 4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en estos incisos.

Artículo 8°.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, no están regulados por esta ley:

- 1) Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.
- 4) La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.
- 5) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.
- 6) Las asesorías contratadas por órganos públicos y por el Congreso de la Nación, realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

7) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Congreso de la Nación, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

8) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y del Congreso de la Nación para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el inciso 6.

9) La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de amicus curiae, cuando ello se permita, pero solo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.

10) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

11) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

Artículo 9°- Créase un código de conducta para regular la interacción entre gestores de intereses y formuladores de políticas públicas, en concordancia con los principios de integridad, transparencia, honestidad, profesionalismo, respeto a la legalidad y normativas vigentes y la compatibilidad entre los sectores público y privado.

La elaboración de este código tiene como objetivo promover prácticas éticas, respetuosas y responsables en las relaciones entre los actores involucrados, que generen confianza en las instituciones públicas.

Artículo 10°.- La información contenida en los registros a que se refiere el art. 3° y 4 será publicada y actualizada, periódica y abiertamente, en formato

electrónico tal como se encuentra normado en la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. Respecto de los sujetos pasivos indicados en los art. 5 y 6°, dicha información se publicará en el sitio electrónico establecido en las normas de transparencia activa que los rijan.

Artículo 11°- Las autoridades y funcionarios señalados en los art. 5° y 6° deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Artículo 12°- Las personas que realicen gestiones de intereses, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- 1) Proporcionar de manera oportuna y veraz a las autoridades y funcionarios respectivos, la información señalada en esta ley, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.
- 2) Informar al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.
- 3) Informar al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones.
- 4) Proporcionar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto de su estructura y conformación, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica.

Tales personas deberán informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetas en virtud de esta ley.

Artículo 13°- El sujeto gestor de intereses que, al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente la información señalada en el art. 4° y art. 12°, o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será pasible de sanción equivalente a el valor de cien (100) Unidad de Medida Arancelaria (UMA), hasta incluso el retiro de integrar el registro, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponder.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 14°.- Esta ley comenzará a regir al momento de su publicación en el Boletín Oficial.

Los sujetos comprendidos en los art. 5° y 6° reglamentarán la presente Ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días desde su promulgación.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley durante el año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo al efecto realizar transferencias y reasignaciones.

Artículo 15°.- Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y los demás órganos dotados de autonomía constitucional podrán determinar las otras normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Autora:

BANFI, Karina

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto reproduce el que presenté en 2024 bajo número de expediente 5488-D-2024.

Una ley que regule las actividades de gestión de intereses (*lobby* es su locución anglosajona) representa una de las deudas de este Congreso en orden a su contribución al fortalecimiento democrático y en los esfuerzos a favor de la probidad en la función pública.

Las expectativas por el inicio de un esperado período de reformas políticas y económicas en nuestro país no han hecho sino incrementar esa deuda.

No hay una definición clara y consensuada de "lobby". En el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "lobby" aparece por primera vez en su 20^a edición, en 1984, como "grupo de personas que tienen influencia y pueden presionar en asuntos políticos" (la RAE propone alternativamente una versión castiza en su grafía: "lobi"). También se suele designar esta actividad como "cabildo", "gestión de intereses", "promoción de intereses", entre otras acuñaciones.

Lo cierto es que los grupos de interés en las instituciones públicas constituyen un asunto que ha motivado la preocupación de legisladores desde hace mucho tiempo.

Hay una vieja leyenda que circula en Washington, según la cual el término "lobbyist" se originó a partir del uso de quienes solían reunirse en el lobby del hotel Willard, ubicado sobre la avenida Pensilvania, a pocas cuadras de la Casa Blanca, para peticionar al presidente Ulysses Grant en tiempos de

intensa actividad económica, cuando Estados Unidos buscaba reconstruirse después de la guerra civil.

Los primeros intentos de la administración federal de ese país por regular la actividad se remontan a la segunda mitad de la década de 1870, cuando la Cámara de Representantes aprobó una resolución requiriendo el registro de los lobbystas en la oficina del Secretario de la Cámara.

Pero no fue sino hasta 1946, una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, cuando el Congreso norteamericano sancionó la Ley Federal de Lobbying, que crea un sistema para el registro y publicación de lobbystas.

Aquella ley pionera ordenó que toda persona cuya actividad principal era influir en la agilización o bloqueo de determinada legislación en el Congreso, debía registrarse y presentar trimestralmente sus informes financieros.

Casi medio siglo más tarde, al promediar la década del 90, la ley se reformó y perfeccionó luego de algunos resonantes hechos de corrupción, destapados a fines de los '80 (como el recordado "caso Wedtech", escándalo político que involucró a la Wedtech Corporation, una empresa que había logrado aceptar la obtención de contratos públicos en el Departamento de Defensa). La nueva versión de la ley amplió la definición de "lobbysta" para incluir tanto a agentes que representan los intereses de su empleador como a gestores que hacen lobby a nombre de terceros, y ampliando a la vez el espectro de oficiales cubiertos, para incluir no solo a los miembros del Congreso sino además al staff parlamentario y a funcionarios políticos de áreas ejecutivas.

A nivel internacional, la regulación de la actividad de gestión de intereses tuvo, con el correr del siglo XX, una lenta incorporación en los corpus normativos. Después de Estados Unidos, los países que sancionaron una Ley de Lobby fueron Alemania, en 1951; Australia, en 1983; y Canadá, en 1989. Hacia fines de ese siglo, y comienzos del actual, la práctica comenzó por fin a expandirse.

Si bien todas estas experiencias legislativas, en general, promueven la transparencia y minimizan la influencia subrepticia sobre los procesos de toma

de decisión gubernamental, las diferencias entre un país y otro pueden ser importantes, por ejemplo, en términos de quiénes están obligados a registrarse, o respecto a qué tipo de actividad se define como gestión de intereses, o bien qué tipo de sanción se dispone para sus infractores (pecuniarias, no pecuniarias, incluso penales bajo ciertas condiciones, como el caso de la legislación estadounidense).

En el año 2009, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) comenzó a publicar una serie de informes donde se examinaron experiencias regulatorias del lobby en diferentes países y aportaron perspectivas con el fin tanto de mejorar las legislaciones ya materializadas, como de dar impulso a aquellas todavía en ciernes. La serie *Lobbyists, Governments and Public Trust*, de la OCDE, se inició con "Increasing Transparency through Legislation" (Vol. 1, 2009), siguió con "Promoting Integrity through Self-Regulation" (Vol. 2, 2012) y continuó con "Implementing the OECD Principles for Transparency and Integrity in Lobbying" (Vol. 3, 2014). Todo el aprendizaje capitalizado se reunió, en 2021, con la publicación del informe *Lobbying in the 21st Century. Transparency, Integrity and Access*.

Años antes, en 2003, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción dedica, en su artículo 18, una propuesta para la tipificación de "Tráfico de influencias". Si bien "lobby" y "tráfico de influencias" no son lo mismo, suelen ser considerados conceptos limítrofes: el tráfico de influencias comporta un delito, mientras que por lobby se entiende la promoción legítima de intereses y, en tal caso, ante un ejercicio indebido de la actividad, los responsables serán pasibles de sanciones, multas y eventualmente penas.

En América Latina, el primer país que sancionó una Ley de Gestión de Intereses fue Perú, en 2003. El contexto político que rodeó y precipitó aquel primer debate regional estuvo marcado por las revelaciones de los escándalos de corrupción interinstitucional durante la presidencia de Alberto Fujimori. México (2010), Colombia (2011) y Chile (2014) fueron los países que siguieron

a Perú en la discusión y sanción de una regulación de la actividad de gestión de intereses.

Con esta breve reseña histórica, queremos dar cuenta de la creciente globalización que ha tomado la normativa de gestión de intereses y de la importancia que el multilateralismo ha asignado a una práctica que, de tan frecuente, obliga a ser regulada y a erigirse en instrumento para la transparencia, la participación, la rendición de cuentas y, en definitiva, para la calidad de las democracias.

Señor presidente, nuestro país no ha sido indiferente a estos debates que se daban en el orden mundial. Las primeras iniciativas para regular la actividad de gestión de intereses en Argentina surgen en la última década del siglo pasado, de manera más o menos sincrónica con otros países y regiones.

En lo que hace específicamente al Congreso, la base de datos digital de nuestra Cámara registra un primer proyecto de ley sobre régimen de actividad de lobbying en el año 1999, impulsado por un diputado radical, Carlos Becerra. A partir de ahí, se suceden distintas iniciativas de legisladores de diferentes procedencias partidarias, entre quienes podemos mencionar a Manuel Garrido, Lilia Puig de Stubrin, Juan Carlos Maqueda, María Cristina Perceval, Patricia Bullrich, Juan José Álvarez, Graciela Camaño, entre otros y otras colegas.

La regulación de la actividad de gestión de intereses también ha merecido iniciativas de otros poderes de la República, como aquella que envió el gobierno del presidente Mauricio Macri, en 2017, así como de entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil que trabajan en torno a asuntos de transparencia.

Cabe recordar que, con el despunte del nuevo siglo, la Oficina Anticorrupción, con la decisiva participación de la sociedad civil, impulsó un debate sobre la actividad de gestión de intereses que fue canalizado a través de diferentes proyectos en el Congreso. Uno de los primeros avances ha sido el Decreto 1172/03, específicamente su Anexo III, "Reglamento General para la Publicidad

de la Gestión de Intereses en el Ámbito del PEN", si bien limitado al Ejecutivo y considerando la actividad solo bajo la modalidad de "audiencia".

El presente proyecto, señor presidente, pone en valor toda esta larga productividad social y legislativa, así como la vocación multipartidaria por legislar sobre un asunto crítico para nuestro andamiaje institucional.

El proyecto recoge, con particular interés, las experiencias de leyes de regulación de la actividad de gestión de intereses en América Latina, que han enmarcado sus debates dentro de las políticas de transparencia en la gestión de los asuntos públicos y prevención de hechos de corrupción en los procesos de reforma económica. Para el caso, hemos tomado como punto de referencia la experiencia chilena, materializada en una ley sancionada en 2014, que a nuestro juicio es la más completa y ambiciosa.

Entre los aportes más destacados e innovaciones que trae este proyecto, podemos hablar de la amplitud de sujetos alcanzados, principalmente al Poder Legislativo, y otras instituciones autárquicas. Instituye, además, la noción de "sujeto pasivo", una incorporación de la legislación chilena que determina quiénes son pasibles de ser influidos por una acción de gestión de intereses.

Algo particularmente valioso es la registración. El proyecto dispone la creación y actualización periódica de distintos registros públicos en los que debe incorporarse toda la información relativa a la identidad de las personas, físicas o jurídicas, que ejercen actividades de gestión y/o representación de intereses, audiencias y reuniones, viajes, obsequios, entre otros ítems.

Es fundamental la creación del registro, porque su finalidad está intrínsecamente relacionada con los principios en los que se fundamenta este proyecto. No se puede concebir una democracia fortalecida sin transparencia en los actos de gobierno; se debe afianzar la confianza pública en las instituciones, a través de mecanismos en los que la sociedad pueda acceder a información detallada y relevante sobre las actividades de gestión de intereses que se llevan a cabo.

El ex presidente Clinton, con la sanción de ley de Lobby en EE.EE, en el año 1995, dijo: "No vamos a prohibir hacer lobby, pero vamos a permitir habilitar la transparencia, para que la población vea lo que está sucediendo".

Por eso, toma particular relevancia la obligación de consignar cuáles son concretamente las decisiones públicas sobre las que se desea influir.

Otro aspecto digno de destacarse de la presente iniciativa es que explicita un principio de igualdad de trato, en el sentido de que las autoridades y funcionarios deberán mantener igual respeto y deferencia hacia las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

En relación con las sanciones, se propone un sistema estricto que penalice a quienes proporcionen una información inexacta o incompleta, o con omisiones, previendo sanciones pecuniarias, incluso la exclusión del registro, de modo que funcione como mecanismo disuasorio.

Frente al escenario de importantes transformaciones económicas que encara el país, creemos que ha llegado el momento de tomar el reto de debatir y sancionar una ley de regulación de la actividad de gestión de intereses en Argentina, con dos postulados fundamentales: registro y divulgación de información.

Por lo que invito a los diputados y diputadas a acompañar el presente proyecto.

Autora:

BANFI, Karina